

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 1093/1998 · 1998

DNU 1093/1998

Boletín Oficial, 24 de septiembre de 1998 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 1093/1998

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto Nº 1093/98

Establécese, para las operaciones de venta de las viviendas ubicadas en la Ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, a formalizarse a favor de sus ocupantes, que se deberá prever que en la cancelación de saldos deudores no se devenguen intereses compensatorios.

Bs. As., 18/9/98

VISTO el Expediente Nº 399-000420/98, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991 y sus modificatorios Nº 809 y Nº 2137 de fechas 25 de abril y 10 de octubre de 1991, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas normas se adoptaron las medidas conducentes a la transferencia de los inmuebles innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de gestión de sus entes descentralizados.

Que, conforme a ello, el Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991 y sus modificatorios Nº 809 y Nº 2137 de fechas 25 de abril y 10 de octubre de 1991, respectivamente, disponen que las condiciones de venta inmobiliaria podrán prever el diferimiento del pago del precio cuando concurran circunstancias sociales, económicas y de interés general que lo justifiquen devengando las sumas adeudadas interés bancario de plaza hasta su efectiva cancelación.

Que en la Ciudad de ITUZAINGO, Provincia de CORRIENTES, existen MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UNA (1231) viviendas que fueron construidas en su oportunidad por la ENTIDAD NACIONAL YACYRETA con destino a su personal, las que se encuentran incorporadas al patrimonio del ESTADO NACIONAL.

Que las viviendas están ocupadas por ex agentes de la mencionada Entidad y de sus empresas contratistas, no obstante haber cesado su relación de dependencia, motivo por el cual afrontan con dificultades la posibilidad de su adquisición.

Que el hecho de que los bienes sean de propiedad del ESTADO NACIONAL obliga a éste a efectuar erogaciones no contempladas en los presupuestos vigentes, en conceptos tales como recolección de residuos, mantenimiento de calles y espacios verdes, servicio contra incendio, etcétera, por lo que se considera que propiciar una enajenación con condiciones especiales contribuirá, en definitiva, a evitar mayores gastos al erario público.

Que, atendiendo a las razones sociales y económicas antes apuntadas y a la necesidad del ESTADO NACIONAL de solucionar con celeridad y eficacia la situación, se estima conveniente prever para estas enajenaciones un instrumento normativo adecuado que tienda a armonizar la situación imperante con la real posibilidad de pago de los adquirentes de las viviendas, previendo condiciones de venta que no contemplen la aplicación de intereses compensatorios para la cancelación de los saldos deudores.

Que la decisión propuesta no sólo redundará en beneficio de los ocupantes de las viviendas sino también evitará mayores erogaciones por parte del ESTADO NACIONAL, coadyuvando al cumplimiento de los fines estatales.

Que el servicio jurídico competente ha tomado la intervención correspondiente.

Que existiendo circunstancias excepcionales y razones de necesidad y urgencia el presente se dicta de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. En las operaciones de venta de las viviendas transferidas por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA al ESTADO NACIONAL, ubicadas en la Ciudad de ITUZAINGO, Provincia de CORRIENTES, a formalizarse a favor de sus ocupantes en el marco del Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991 y sus modificatorios Nº 809 y Nº 2137 de fechas 25 de abril y 10 de octubre de 1991, respectivamente, se deberá prever que en la cancelación de saldos deudores no se devenguen intereses compensatorios.

Art 2º - El presente Decreto regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández - Jorge Domínguez - Alberto J. Mazza - Antonio E. González - Raúl E. Granillo Ocampo - Susana B. Decibe - Carlos V. Corach



VEREDICTA LEYES

DNU 1093/1998. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).